

Hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 8 de marzo del presente año, a las 9:00 horas; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 21 de febrero del presente año; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|--|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00112-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ. |
| APODERADO: | Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA |
| ASUNTO: | NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN. |
| DEMANDADOS: | MARGARITA SOSA MUÑOZ Y O. |

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado dentro del término legal por el apoderado del demandante contra el proveído adiado el 2 de marzo de la presente calenda, por el cual se rechaza la demanda en mención.

Al respecto, previamente se hace la aclaración que el auto que rechazó la demanda se profirió el día dos (2) de marzo del año en curso, y no como erradamente lo indica el apoderado en el escrito de reposición al referirse como fecha el **3 DE MARZO DE 2021**.

De igual forma, en esta oportunidad sea hace innecesario correr en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio, lo anterior como quiera que se recurre la providencia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado del demandante procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. Nombre e identificación de la parte demandada.

Deberá aclarar y precisar cuál es la parte demandada, en razón a que en el memorial poder se indica como tal las ciudadanas Ana Rosa Sosa Muñoz y Margarita Sosa Muñoz, en tanto que la demanda se dirige tan solo contra la segunda de las prenombradas; para tal efecto deberá aportar memorial poder con las aclaraciones del caso, en la demanda deberá indicarse cual es el número de documento de identidad de la parte demandada, a fin de que, en eventual admisión de la misma, se realice debidamente su emplazamiento.

2.- Hechos de la demanda.

a) *Deberá aclarar y precisar cuál es el hecho CUARTO de la demanda.*

b) *Deberá aclarar y precisar el hecho SÉPTIMO de la demanda en el sentido de esclarecer el nombre de la parte demandante, dado que se indica como tal MARIA*

LETICIA PORRAS MUÑOZ, en tanto que en el poder y los demás acápite de la demanda se indica como tal JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.

3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (negritas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:

1- En el poder, la demanda y Certificación Catastral Nacional, se indica como tal el 000200000005029300000000.

2.- En el Certificado de tradición y libertad y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí aparece el número 002-005-0294.

3.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal en N° 158420002000000050293000; circunstancia que genera confusión frente a su plena nomenclatura.

4- Área del inmueble.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con dos (2) áreas a saber:

1. En la demanda y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí, aparece con 6.900 metros cuadrados y;

2.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal 1756,00 metros cuadrados; lo que genera confusión en tal sentido.

Las anteriores incoherencias generan confusión frente a la verdadera identificación e individualización plena del predio; por lo cual deberá acreditar documentalmente que tanto el número catastral y el área del predio coincidan entre sí”.

ASPECTOS PARA RECHAZAR LA DEMANDA:

Si bien es cierto, el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, allegó escrito subsanatorio dentro del término legal el día 24 de febrero del presente año, mediante el cual se aprecia que procedió a corregir las falencias enmarcadas en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio; el mismo no cumplió con las exigencias allí solicitadas en sus numerales 3 y 4 dado que su escrito no presenta nada novedoso a lo afirmado en la demanda inicialmente presentada, tan solo unas apreciaciones y argumentaciones de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente por la entidad competente para tal fin y desde luego en legal forma, nótese además que no aportó dentro del término legal el informe pericial como quiera que el mismo fue presentado el día 25 de febrero a las 11:59 a.m.; y el término para cumplir con dicha carga vencía el día 24 de febrero del año en curso.

No se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en pertenencia una parte del predio de mayor extensión denominado “BOLIVAR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-13041, conforme se determina en el certificado de tradición anexo, donde además se determina como CODIGO CATASTRAL el N° **002-005-0294**, de igual

manera aporta copia de la escritura Pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí igualmente aparece el número **002-005-0294**; empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional, donde claramente se indica que el referido predio se identifica catastralmente con el N° **00020000005029300000000**, disímil al que se pretende usucapir.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído que rechaza la demanda argumentando que: *“...PRIMERO: Interpuse demanda ante el despacho del JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA, el día 16 de diciembre de 2021, en virtud del mandato conferido por el demandante de la referencia, la naturaleza jurídica y procesal que sopesa el escrito demandatorio es un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA, A FIN DE LOGRAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, sobre (1ª) una porción de terreno rural inmueble rural el cual hace parte de predio de mayor extensión conocido como “BOLIVAR”, ubicado en el Municipio de Umbita-Boyaca, Vereda de Boquerón, este predio cuenta con título escriturario distinguido con el No.817, del 12 de Noviembre de 1991, tramitada en la Notaria Segunda del Círculo de Ramiriquí-Boyaca, y legalmente registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUI-BOYACÁ, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090-13041, el cual cuenta con el CODIGO NUMERAL CATASTRAL NACIONAL No. 00-02-00-00-0005-0293-0-00-00-0000.*

SEGUNDO: *De la individualización y descripción tanto del predio de mayor extensión arriba citado y como de la porción de terreno rural a usucapir, se encuentran totalmente documentados en debida forma, toda vez que dentro del libelo de la referencia se encuentra en su acápite probatorio los respectivos títulos y certificaciones de las entidades del orden nacional que así lo corroboran.*

TERCERO: *Luego del receso judicial, por la vacancia judicial, después de aproximadamente un mes, en el estado del día 17 de febrero, el despacho mediante auto inadmite la demanda bajo el radicado 158424089001-2021-00112-00, bajo 4 ítems, los cuales refiere de la siguiente forma:*

- 1- Nombre e identificación de la demanda.
- 2- Hechos de la demanda.
- 3- Requisitos adicionales.
- 4- Área de inmueble.

CUARTO: *en ese orden me permití subsanar de la demanda de la referencia en debida forma y como lo consigno a renglón seguido del presente escrito así • Nombre e identificación de la demanda. Me permití adjuntar en debida forma, el mandato judicial, para impetrar el presente procedimiento judicial, de igual manera indiqué la alinderacion de la porción del predio rural a usucapir de la siguiente manera:*

(...).

Me permite consignar en la subsanación del mandato conferido que la demanda se encausaría en contra de la señora MARGARITA SOSA MUÑOZ. (Titular de Derechos Reales).

• *Hechos de la demanda. Se aclara en debida forma lo concerniente con lo indicado en razón de los hechos CUARTO y SÉPTIMO de la demanda principal, los cuales quedaron plasmados de la siguiente manera:*

“.....CUARTO: Como lo indico en este escrito demandatorio, la presente demanda la dirigimos en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS y/o HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, y quien posa como TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, que llegaren a tener interés jurídico sobre el predio de terreno a usucapir y con el fin si le asiste o se creen con

derechos sobre las declaraciones y/o hechos constitutivos de la presente acción judicial...”

“.....SEPTIMO: Adicionalmente a lo expresado líneas arriba del presente escrito pido a su honorable despacho, que en el momento de proferir sentencia se tenga en cuenta que el predio rural que se pretenden Usucapir, reciba el nombre de “SAN ROBERTO”, esto con el fin que dentro de la parte resolutive de la providencia, oficie a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá, para la creación del folio de matrícula con numero separado para el inmueble susceptible de esta acción....”

• *Requisitos Adicionales.*

En razón de este ítem, informe dentro el escrito al despacho lo siguiente

Que la correspondiente identificación CATASTRAL del predio susceptible de la presente acción, indica el guarismo correspondiente al 00-02-00-00-0005-0293-0-00- 00-0000, como lo indica el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL, el cual aporte en debida forma y que reposa dentro acápite probatorio de la demanda.

En razón del numeral cuarto: área del inmueble: queda especificado, que el área del predio a usucapir es la de la siguiente:

(...).

Indica también, el auto inadmisorio lo siguiente:

El poder, la demanda y el certificado catastral nacional, se indica con el No 000200000005029300000000.

El certificado de libertad y tradición y la escritura publica No 817 del 12 de Noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí aparece el No 002-005-0294.

En el informe técnico pericial efectuado por el Ingeniero Fabio Malagón Cruz, aparece el No 158420002000000050293000.

En ese orden de ideas me permito informarle a su honorable despacho, que la entidades del orden nacional como son la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, y el correspondiente INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, son autónomas, y los números de identificación de los predios son de carácter independiente y soberano, y que no deben de coincidir en dicha identificación, se fuere así señora jueza, sería imposible iniciar un procedimiento de estas características a nivel nacional, y estaríamos dando palos de ciego, los profesionales del derecho, que emprendemos esta clase de procedimientos judiciales, en razón de la premisa que infiere su despacho.

Ahora bien, señora Jueza, hace varios años, se encuentra en proceso de actualización catastral, sobre todos los inmuebles a nivel nacional conllevando con esto el cambio de la nomenclatura de todos los predios a nivel catastral, para ilustrarle a su despacho de la nueva identificación catastral se indica lo siguiente:

-Departamento: 15 (Boyacá)

-Municipio: 842 (Número de Identificación Umbita-Boyaca). -Número de Identificación Catastral del Predio 0002000000050293000, “BOLIVAR”, ubicado en el Municipio de Umbita-Boyaca, Vereda de Boquerón,

Los documentos que hacen parte y reposan como medio probatorio, indican y dilucidan más allá de toda duda razonable, que la porción de terreno rural a Usucapir; se encuentra ubicado en el bello municipio de Umbita-Boyaca, el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido como “BOLIVAR”, el cual está ubicado en la Vereda de Boquerón, contando como título escriturario distinguido con el No.817, del 12 de Noviembre de 1991, conferido por la Notaria

Segunda del Círculo de Ramiriqui Boyaca, y legalmente registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUI-BOYACÁ, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090- 13041, el cual cuenta con el CODIGO NUMERAL CATASTRAL NACIONAL No. 00- 02-00-00-0005-0293-0-00-00-0000.

También se le hace a su honorable despacho una exposición plena, detallada, y científica de la ubicación del predio, de sus colindantes, de su explotación y sus números de identificación, efectuadas por un profesional de la ingeniería, que se aporta para que su despacho no se “CONFUNDA”, sobre la individuación del predio.

QUINTO: Que la individualización catastral del predio de mayor extensión conocido como “BOLIVAR”, el cual registra la Escritura Publica No.817, del 12 de Noviembre de 1991, indica el No 002-005-0294, que también lo indica la Matrícula Inmobiliaria No. 090-13041, no debe de importar en el procedimiento, toda vez que esas dudas en los números de identificación quedaran subsanados dentro la inspección judicial, y las manifestaciones que realice el perito que rinde el informe, adicional a lo ya manifestado, la identificación catastral ha venido cambiando con el tiempo, en razón de la actualización de los datos, de las entidades del orden nacional, ocupadas para el tema.

Entratando al guarismo distinguido con el No 002-005-0294, que reposa en los dos documentos públicos indicados líneas arriba, este indica una nomenclatura antigua que maneja el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, (I.G.A.C), quien no hace modificaciones en sus bases de datos internas sino es a costa y/o petición del titular de derechos reales o por mandato judicial.

SEXTO: Traigo a colación lo indicado y prenombrado en el artículo 375 del Código General del Proceso el cual regula y sienta el procedimiento de Declaración de Pertenencia.

(...).

La norma señora Jueza es explícita en el numeral 5, el cual no obliga en aportar la identificación catastral del predio a Usucapir, toda vez que es resorte, del trámite y del procedimiento judicial. Como se puede apreciar, en el libelo de la referencia se le esta aportando todo el insumo necesario para que su honorable despacho tenga certeza de lo pretendido como lo son:

- Copia de la Escritura Pública No.817, del 12 de Noviembre de 1991, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Ramiriqui-Boyaca.
- Original de la certificación emitida por el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriqui–Boyacá, correspondiente para el trámite que nos ocupa conforme a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General de Proceso, concerniente a la Matrícula Inmobiliaria No 090-13041
- Planos Georreferenciados y Satelitales del predio de mayor extensión denominado como “BOLIVAR”, ubicados en la Vereda de Boquerón, Municipio de Umbita.
- Informe pericial rendido por el Ingeniero FABIO ALBERTO MALAGON CRUZ, quien se identifica con la C.C No 7.167.331, de Tunja, Ingeniero Civil M.P 25202229909 CND
- Copia del CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL No. 00-02-00-00-0005- 0293-0-00-00-0000, emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, concerniente para al predio rural a Usucapir.

SEPTIMO: Avocando, a la Constitución Política de Colombia, veo que es idóneo traer lo indicado en el Artículo 228 “Principios de la Administración de Justicia”, que indica:

(...).

NOVENO: Refriéndome a lo que expresa el auto que rechaza la demanda a lo concerniente de que manera extemporánea, se arrimo al expediente la subsanación

del informe técnico pericial, cabe indicar, que si bien se envió el día y la hora indicadas, le informo al despacho, que en el sitio en cual me encontraba fuera de la ciudad de Bogotá, en el municipio de Pacho-Cundinamarca, me fue imposible enviar la experticia subsanada, por cuestiones de conectividad en las redes y de internet hecho este fue ajeno a mi voluntad y fuera de mi orbita.

DECIMO: Pido y exhorto, muy respetuosamente y acudiendo a la reputada sabiduría de su sede judicial, para que se me ilustre y me indique donde se encuentra, consignada normativamente y procesalmente que los distinguidos documentos públicos como los son Escrituras Públicas, Matricula Inmobiliaria-Certificados de libertad y tradición y los Certificados de identidad catastral, deben llevar concordancia en sus números de identidad, con el fin de adelantar la presente acción judicial”.

Se refiere a unos pronunciamientos jurisprudenciales de la sentencia T-1306 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo la cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda; en segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 008 el día 03 de marzo del presente año, tanto electrónicamente por el micro sitio con que este despacho cuenta en la página de la Rama Judicial, al igual que fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 8 de marzo del presente año, podemos decir entonces que fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

El artículo 83 del C.G.P; indica: **“Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Negrillas y subrayado nuestros).

De lo anterior se deduce que no basta con dar sus nomenclaturas sino que es necesario que las mismas coincidan entre sí, no se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en

pertenencia una parte del predio denominado registralmente como BOLIVAR, donde en este documento se identifica con código catastral **002-005-0294**, al igual que en la escritura pública N° 817 del 12 de noviembre del año 1991, corrida en la Notaría 2 de Ramiriquí; empero aporta como prueba documental el **Certificado Catastral Nacional N° 7368-697860-68271-0** donde de manera inequívoca el predio se identifica con el número 00-02-00-00-0005-0293-0-00-00-0000 (**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0005-0293-000**) a todas luces diferente al anunciado en la demanda, al contenido en el certificado de tradición y libertad y a la escritura pública ya anunciados.

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por quien la ha poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley sustancial; para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y animus) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria) y la plena identificación del objeto.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C; dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, además de lo corpóreo, la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente identificado, individualizado y especificado, motivo por el cual, si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos, nomenclaturas y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.

Sea esta la oportunidad para recordar que, el presente proceso relativo a la pertenencia versa sobre la propiedad inmobiliaria y demanda la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área, nomenclatura, número inmobiliario del bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; verificar si está individualizado e identificado plenamente ya que por los efectos jurídicos que contiene la declaración de pertenencia repercuten necesariamente para registro, catastro, la comparación con títulos, etc.

Se busca con la individualización e identificación del fundo, sincronía entre la descripción contenida en el escrito genitor, edificada en el acervo documental allegado por el apoderado, circunstancia que para el presente caso no reúne los requisitos del artículo 83 al existir inadecuada identificación del predio objeto de la usucapición.

Con lo expuesto, se concluye que existe disparidad en la identidad del predio objeto de pertenencia, pues no se precisa con certeza la individualización e identificación sobre el predio que se dice el actor ejerce posesión, deviniendo en consecuencia, la falta de identificación del inmueble, como presupuesto de la acción, debe entenderse que el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

Recordemos que en la demanda se expresó que el bien pretendido hace parte de uno de mayor extensión denominado BOLIVAR, identificado con folio inmobiliario N° 090-13041, y conforme al certificado de tradición aportado se identifica con código catastral **002-005-0294**, empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional No.7368-697860-68271-0 donde de manera inequívoca aparece otra descripción registral; número 00-02-00-00-

0005-0293-0-00-00-0000 (**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0005-0293-000**), en razón a lo anterior, esta Juzgadora no repondrá el proveído adiado el 2 de marzo del presente año, por las razones expuestas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El numeral 1 del artículo 321 del C.G.P; codificación de carácter general, establece: "**Art. 321-Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 1.- El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

En razón a que se trata de la providencia que rechaza la demanda; es susceptible del recurso de apelación, al tenor del numeral 1 del artículo 321 ya transcrito, por lo que, esta juzgadora, teniendo en cuenta que, siendo ésta una disposición legal para un asunto de carácter de general, concederá el recurso de apelación en el efecto que legalmente corresponda, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

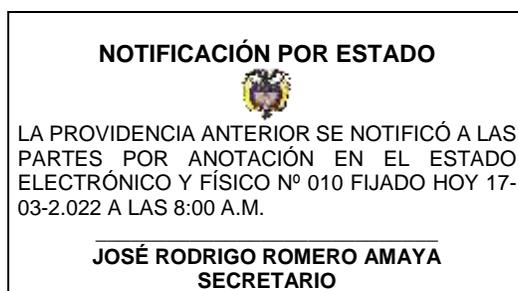
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído adiado el 2 de marzo del presente año, por medio del cual se rechaza la demanda, lo anterior por lo expuesto líneas supra.

SEGUNDO: En efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, apoderado del demandante, contra el auto de fecha el 2 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: A través de los canales digitales, se ordena enviar el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para que se desate la alzada interpuesta. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
269b2d890c72b33f74541bfec7a5c3b990abd234b8c122eec1f6561e90deef60

Documento generado en 16/03/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>